

TRATAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

HERRAMIENTAS FUNDAMENTALES DE UN SISTEMA GARANTISTA

Christian Salas Beteta [■]

La soledad que acompaña la crítica nos hace preguntar ¿para qué la motivación de las resoluciones judiciales sino para entenderlas y, en su caso, contradecirlas por quien las considere incorrectas o injustas?

I. NOCIONES BÁSICAS

El Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal) publicado el 29 de julio de 2004, regula en su Libro Cuarto, la impugnación, tratando los preceptos generales, y los recursos de reposición, de apelación, de casación, de queja y de revisión, en sus siete secciones.

La Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados **medios Impugnatorios**.

Los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Los medios impugnatorios tienen un sustento en:

- a) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York**, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: *“Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.”*
- b) **La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica**, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: *“el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”*.
- c) **La Constitución Política del Perú de 1993**, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: *“son principios y Derechos de la función jurisdiccional: (...) la pluralidad de instancia”*.
- d) **La Ley Orgánica del Poder Judicial**, que en su art. 11 precisa que *“Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley”*.

Si tuviéramos que establecer elementos de la impugnación, podríamos decir que aquel acto está conformado básicamente por:

[■] Abogado por la Universidad Privada San Juan Bautista, especializado en Derecho Penal y Procesal Penal. Profesor en dicha universidad y en la UNMSM. Profesor ad honorem en el Instituto Peruano de Criminología, del Instituto Concilium XXI y en diversos círculos de estudios. Expositor y Conferencista a nivel nacional. Autor de artículos e investigaciones publicadas en prestigiosas revistas jurídicas del medio e Internet.

- i) **El objeto impugnado.** Acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado.
- ii) **Los sujetos impugnantes.** Son aquellos a quienes asiste el derecho de impugnar como son los el inculpado, la parte civil, el Ministerio Público, el tercero civilmente responsable, y los terceros que tengan interés directo.
- iii) **El medio de impugnación.** Son los instrumentos procesales para ejercitar el derecho a impugnar.

1.1. Facultados para impugnar.

Ya que hablamos de los sujetos impugnantes, tenemos que, por regla general, ***toda resolución judicial es susceptible de ser impugnada***. Ello, pues, es uno de los sustentos de la exigencia de su motivación fáctica y jurídica. No obstante, el artículo 404° del NCPP precisa que las resoluciones judiciales son impugnables *sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley*. Y que los recursos impugnatorios se *interponen ante el juez que emitió la resolución* que se contradice o rechaza.

Tenemos, entonces, que el derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. *Si la Ley no distingue* entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El abogado defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá *desistirse* de la impugnación interpuesta por aquél. Dicho desistimiento¹ requiere autorización expresa del defensor.

Cuando tuvieran derecho de recurrir, los sujetos procesales podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

1.2. Formalidades generales del recurso de impugnación.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

1.2.1. **Los sujetos impugnantes.** El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- resulte agraviado por la resolución,
- tenga interés directo y
- se halle facultado legalmente para ello.
- El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

1.2.2. **Forma y plazo:** El recurso debe ser interpuesto *por escrito y en el plazo* previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en *forma oral*, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley.

¹ Es posible el desistimiento de la impugnación, de modo que, quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse *antes de expedirse resolución sobre el grado*, expresando sus fundamentos. El abogado defensor no podrá desistirse de los recursos interpuestos por él sin mandato expreso de su patrocinado, posterior a la interposición del recurso. El desistimiento no perjudicará a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. (artículo 406° del NCPP)

1.2.3. Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: El recurso debe precisar las *partes o puntos de la decisión* a los que se refiere la impugnación, y deben *expresarse y especificarse los fundamentos* fácticos y jurídicos que apoyen su recurso, el cual deberá concluir formulando una *pretensión concreta*.

Conforme al Código, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente *elevará los actuados* al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

1.3. Ámbito del recurso de impugnación.

El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, del *objeto penal* o del *objeto civil* de la resolución. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al *objeto civil* de la resolución.

Cuando en un procedimiento haya coimputados, *la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás*, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales. La impugnación presentada por el imputado *favorece al tercero civil*. Y la impugnación presentada por el tercero civil *favorece al imputado*, en cuanto no se haya fundamentado en motivos exclusivamente personales.

1.4. Competencia del Tribunal que conoce la impugnación.

El Tribunal que conoce de la impugnación tiene competencia *solamente para resolver la materia impugnada*, pero también puede *declarar la nulidad* en caso de nulidades absolutas o sustanciales *no advertidas por el impugnante*.

Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán *corregidos*. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas.

La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución *aún a favor del imputado*. En cambio, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado *no permite modificación en su perjuicio*.

1.5. Impugnación diferida.

En los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, *cuando se dicte auto de sobreseimiento*, estando pendiente el juzgamiento de los otros, la impugnación que se presente si es concedida reservará la remisión de los autos hasta que se pronuncie la sentencia que ponga fin a la instancia, salvo que ello ocasione grave perjuicio a alguna de las partes. En este último caso, la parte afectada podrá interponer *recurso de queja*, en el modo y forma previsto por la Ley.

1.6. Libertad de los imputados.

Los imputados que hayan sobrepasado el tiempo de la pena impuesta por una sentencia pendiente de recurso, sin perjuicio que éste sea resuelto, serán puestos en *inmediata libertad*. El juzgador está facultado para dictar las medidas que aseguren la presencia del

imputado, siendo aplicable en lo pertinente las restricciones contempladas en el artículo 288° del NCPP².

1.7. Ejecución provisional de las resoluciones impugnadas.

La resolución impugnada mediante recurso se *ejecuta provisionalmente*, dictando las disposiciones pertinentes que requiera el caso, salvo disposición contraria de la Ley.

Las impugnaciones contra las sentencias y demás resoluciones que dispongan la *libertad del imputado* no podrán tener efecto suspensivo.

II. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Recurso de:	Plazo:
Reposición	2 días
Queja	3 días
Apelación	
- contra autos interlocutorios	3 días
- contra sentencias	5 días
Casación	19 días

Los plazos para la interposición de los recursos son los indicados, salvo disposición legal distinta y se *computarán* desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

2.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1.1. Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación³, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones

² **Artículo 288°. Las restricciones.-** Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quién informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

³ **Artículo 123°. Resoluciones judiciales.-**

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso.
2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

2.1.2. Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede *contra* los decretos, a *fin* de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición *contra todo tipo de resolución*, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.1.3. Trámite. El *trámite* del recurso de reposición es el siguiente:

- **Interpuesto el recurso**, si el Juez advierte que el *vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile*, lo declarará así sin más trámite.
- Si **no** se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá **por escrito con las formalidades** ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, **conferirá traslado** por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, **resolverá** con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es *inimpugnable*.

2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

a) Procedencia. El recurso de apelación procede *contra*:

- Las sentencias;
- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

b) Órgano competente y facultades. La **Sala Penal Superior** conoce del recurso presentado contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado. El **Juzgado Penal unipersonal** conoce del recurso presentado contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar *domicilio procesal* en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

La Sala Penal Superior que conoce de la apelación está **facultada**, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

c) Finalidad del recurso de apelación. El examen que efectúe la Sala tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria. Para absolver el grado bastan 2 votos conformes.

d) Efectos del recurso de apelación. El recurso de apelación tendrá *efecto suspensivo* contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se *ejecutará provisionalmente*. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

2.2.1. Trámite del recurso de apelación de autos

- **Recibidos los autos** por la Sala Penal Superior, ésta **conferirá traslado** del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).
- Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima **inadmisible** el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso de apelación podrá ser objeto de recurso de reposición, ya explicado y contenido en el artículo 415° del NCPP.
- **Si el recurso de apelación fuera admisible**, la causa queda expedita para ser resuelta, y se **señalará día y hora** para la audiencia de apelación.
- **Antes de la notificación de dicho decreto**, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que **se pondrá en conocimiento** a los sujetos procesales por el plazo de 3 días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.
- A la **audiencia de apelación** podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, *se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes*. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.
- En cualquier momento de la audiencia, la Sala *podrá formular preguntas* al Fiscal o a los abogados de los demás sujetos procesales, o *pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida*.
- La Sala **absolverá el grado** en el plazo de **20 días** (salvo los casos expresamente previstos en el NCPP).

2.2.2. Trámite del recurso de apelación de sentencias.

- **Recibidos los autos**, la Sala **conferirá traslado** del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.
- Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima **inadmisible** el recurso podrá rechazarlo de plano. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición.
- En caso contrario, **admitido** el recurso **comunicará** a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.

- El **escrito de ofrecimiento de pruebas** deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el *aporte que espera de la prueba ofrecida*.
- Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él. Sólo se admitirán medios de prueba *cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia*. Si sólo se cuestiona la *determinación judicial de la sanción*, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo *se refiere al objeto civil del proceso*, rigen los límites estipulados en el artículo 374° del Código Procesal Civil.
- La Sala mediante auto, en el plazo de 3 días, **decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas** en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° del NCPP y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable. También serán **citados aquellos testigos** -incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.
- **Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes**, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la **inadmisibilidad** del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.
- **En la audiencia de apelación** se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. **Al iniciar el debate** se hará una *relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones* correspondientes. Acto seguido, *se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación*. A continuación **se actuarán las pruebas admitidas**. El **interrogatorio de los imputados** es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar. **Pueden darse lectura** en la audiencia de apelación, aún de oficio, *al informe pericial y al examen del perito*, a las *actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas* por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383, a las *actuaciones cumplidas en las etapas precedentes*. Al culminar la actuación de pruebas, **las partes alegarán** por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) de artículo 386° del NCPP. El imputado tendrá derecho a la última palabra (numeral 5) del citado artículo).
- Para la **deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia** rige lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393° del NCPP. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. La Sala Penal Superior *sólo valorará independientemente la prueba*

actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

- **La sentencia de segunda instancia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° del NCPP, puede:
 - a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
 - b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es *absolutoria* puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es *condenatoria* puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.
- La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos **se notificará a las partes la fecha de la audiencia**. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.
- Contra la sentencia de segunda instancia **sólo procede** el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.
- Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente **será remitido al Juez que corresponde ejecutarla** conforme a lo dispuesto en el NCPP.

2.3. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.3.1. Definición. Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de “casarlas” o anularlas.

2.3.2. Procedencia. El recurso de casación procede *contra* las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a 6 años.
- c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

- d) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, *cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.*

2.3.3 Inadmisibilidad del recurso. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) no se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429° del NCPP;
- b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el NCPP;
- c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a) carezca manifiestamente de fundamento;
- b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

2.3.4. Causales para interponer el recurso de casación:

- a) Si la sentencia o auto han sido expedidos con *inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material*, o con una *indebida o errónea aplicación de dichas garantías*.
- b) Si la sentencia o auto *incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad*.
- c) Si la sentencia o auto *importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación*.
- d) Si la sentencia o auto *ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor*.
- e) Si la sentencia o auto *se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional*.⁴

2.3.5. Requisitos de procedencia. El recurso de casación *debe indicar separadamente cada causal invocada*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405° del NCPP. Asimismo, *citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y*

⁴ Véase el artículo 429° del Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal) publicado el 29 de julio de 2004.

legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente *deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.* En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso *constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.*

2.3.6. Trámite. El trámite del recurso de casación es el siguiente:

- **Interpuesto recurso de casación**, la Sala Penal Superior **sólo podrá declarar su inadmisibilidad** en los supuestos previstos en el artículo 405° del NCPP o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.
- Si la Sala Penal Superior **concede el recurso**, dispondrá se **notifiquen** a todas las partes y se les **emplazará** para que comparezcan **ante la Sala Penal de la Corte Suprema** y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
- **Elevado el expediente** a la Sala Penal de la Corte Suprema, se **correrá traslado del recurso** a las demás partes por el plazo de 10 días. Si no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.
- Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto decidirá **si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo** del mismo (conforme al artículo 428° del Código). Esta resolución se expedirá dentro del plazo de 20 días. Bastan 3 votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.
- **Concedido el recurso de casación**, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan **examinarlo** y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- Vencido dicho plazo, se **señalará día y hora para la audiencia de casación**, con **citación** de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare **inadmisible** el recurso de casación.
- **Instalada la audiencia**, primero **intervendrá** el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424° del Código, luego de lo cual **informarán** los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
- **Culminada la audiencia**, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425° del Código. **La sentencia** se expedirá en el plazo de 20 días. El recurso de casación se resuelve con 4 votos conformes.

2.3.7. Competencia. La Sala Penal de la Corte Suprema que conoce el recurso de casación es competente para *conocer del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente*, sin perjuicio de las *cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.*

La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los *errores jurídicos que contenga la resolución recurrida.* Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala *deberá corregirlos* en la sentencia casatoria.

2.3.8. Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara **fundado el recurso**, además de *declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos*, podrá *decidir por sí el caso*, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se *pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido*. Si decide la anulación con reenvío, *indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse*. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye **doctrina jurisprudencial vinculante** a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique.⁵

2.3.9. Efectos de la anulación. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser *total o parcial*. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

2.3.10. Improcedencia de recursos. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la **acción de revisión** de la sentencia condenatoria. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

2.4. EL RECURSO DE QUEJA

2.4.1. Definición. CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, señala que la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Bajo el nuevo código adjetivo, tenemos que el recurso de queja de derecho es aquél que se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada modifique dicha decisión o le ordene a aquél que lo haga.

2.4.2. Procedencia. El recurso de queja de derecho procede contra:

- La resolución del Juez que declara inadmisibile el **recurso de apelación**.
- La resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el **recurso de casación**.

⁵ Véase el artículo 433° del Decreto Legislativo N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal) publicado el 29 de julio de 2004.

En el recurso de queja se precisará el *motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada*. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria⁶.

El recurso de queja de derecho se interpone *ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso*.

2.4.3. Efectos. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.4.4. Trámite. El recurso de queja de derecho tiene el siguiente trámite:

- **Interpuesto el recurso**, el órgano jurisdiccional competente **decidirá**, sin trámite alguno, su **admisibilidad** y, en su caso, su **fundabilidad**. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.
- **Si se declara fundada la queja**, se concede el recurso y **se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda**, sin perjuicio de la notificación a las partes.
- **Si se declara infundada la queja**, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

III. LA ACCIÓN DE REVISIÓN

3.1. Definición. Es un medio extraordinario que se interpone contra una resolución judicial que tiene autoridad de cosa juzgada, con el objeto de subsanar un error judicial. Nuestro nuevo código adjetivo la entiende como una acción.

3.2. Procedencia. La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, *sin limitación temporal y sólo a favor del condenado*, en los siguientes casos:

- a) Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, *resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados*.
- b) Cuando la sentencia se haya pronunciado *contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada*.
- c) *Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación*.
- d) Si con posterioridad a la sentencia *se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso*, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean *capaces de establecer la inocencia del condenado*.
- e) Cuando se demuestre, mediante decisión firme, *que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares*, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado.
- f) *Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema*.

⁶ Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil.

3.3. Legitimación. La acción de revisión podrá ser *promovida por* el Fiscal Supremo en lo Penal y por el condenado. Si el condenado fuere incapaz, podrá ser promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviere imposibilitado de hacerlo, por su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden.

3.4. Contenido de la demanda. La demanda de revisión será presentada *ante* la **Sala Penal de la Corte Suprema**. Debe contener lo siguiente:

- La *determinación precisa de la sentencia* cuya revisión se demanda, con *indicación del órgano jurisdiccional que la dictó*;
- La *causal invocada* y la *referencia específica y completa de los hechos en que se funda*, así como las *disposiciones legales pertinentes*.
- La *indemnización* que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

Se acompañará *copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda*. Asimismo, se acompañará la *prueba documental* si el caso lo permite o la *indicación del archivo donde puede encontrarse la misma*.

Cuando la demostración de la causal de revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente *deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones*.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá otorgar un plazo al demandante para que complete los requisitos faltantes.

3.5. Efectos. La interposición de la demanda de revisión no suspende la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del procedimiento, la Sala podrá suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer, de ser el caso, la libertad del imputado, incluso aplicando, si correspondiere, una medida de coerción alternativa.

3.6. Trámite. El trámite de la acción de revisión es el siguiente:

- **Interpuesta la demanda** con sus recaudos, la Sala **examinará si reúne los requisitos** exigidos en los artículos anteriores. **Si la demanda no fuera admisible**, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.
- **Si se admite la demanda**, la Sala dará conocimiento de la demanda al Fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, **solicitará el expediente** de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalada por el demandante. De igual manera, dispondrá, si fuere necesario, la **recepción de los medios de prueba ofrecidos** por el demandante, por la otra parte y los que considere útiles para la averiguación de la verdad. De esas actuaciones se levantará el **acta** correspondiente, pudiendo la Sala designar uno de los miembros para su actuación.
- **Concluida la actuación probatoria**, que no podrá exceder de 30 días, la Sala designará **fecha para la Audiencia de Revisión**, a la que se **citarán** al Fiscal y el defensor del condenado, de su representante o del familiar más cercano. La inasistencia del demandante determinará la declaración de **inadmisibilidad** de la demanda.
- **Instalada la audiencia de revisión**, se dará cuenta de la demanda de revisión y de la prueba actuada. Acto seguido, **informarán oralmente** el Fiscal y el abogado del condenado, de su representante o del familiar más cercano. Si el imputado asiste a la

audiencia hará uso de la palabra en último lugar. **Concluida la audiencia**, la Sala emitirá **sentencia** en audiencia pública en el plazo de 20 días.

- **Si la sentencia encuentra fundada la causal invocada**, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.
- **Si la sentencia dispone un nuevo juicio**, éste será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.
- **Si la sentencia es absolutoria**, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como -de haberse solicitado- la indemnización que corresponda por error judicial.
- La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

La **denegatoria de la revisión**, o la **ulterior sentencia confirmatoria de la anterior**, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas.

Fuentes de consulta legal:

- Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal
- Decreto Legislativo N° 958 (Que regula Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal)
- Decreto Supremo N° 005-2007-JUS (Modifican Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal)